Fecha 14 de febrero de 1972 - 10:05 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO DE 1972 PARA ÑAMES HABANERO PARA EMBARQUE PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", asigna fondos al Secretario de Agricultura para la estabilización de precios y para la distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico. La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico.

Existe durante la presente época una situación anormal en el mercadeo de ñames Habanero consistente en no haber mercado suficiente para absorber toda la producción. Esta situación se debe en parte, a una marcada merma en los embarques de este producto ocasionada por la competencia en precios de otros países que han entrado en los mercados de exportación de Puerto Rico.

Se hace necesario, por lo tanto, que a tenor con los propósitos de la antedicha Ley, se establezca un mecanismo que permita aumentar los embarques de este producto proveyendo a la vez para que el agricultor productor reciba un precio mínimo razonable.

A tales efectos se establece el siguiente Programa de Garantía de Precios:

Artículo I.- Bases del Programa

A. Este Programa estará vigente durante el período comprendido entre el 14 de febrero y el 15 de abril de 1972, ambas fechas inclusive.

B. Durante la vigencia del Programa se garantiza al agricultor productor cualificado un precio mínimo de catorce (14) dólares por quintal de ñames Habanero Primera que venda a embarcadores autorizados por el Programa. Dicha garantía consistirá en el pago por

los embarcadores autorizados de un precio no menor de doce (12) dólares por quintal de ñame Habanero adquirido para embarque y el pago directo por el Programa al productor de dos (2) dólares por quintal de estos ñames así vendidos para embarque.

Artículo II.- Elegibilidad

A. Será elegible para beneficiarse del precio de garantía establecido en este Programa todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal, que radique y le sea aprobada una solicitud de participación en el Programa, que coseche y venda ñames Habanero a embarcadores autorizados y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

B. Se autoriza a comprar bajo el Programa a todo embarcador de productos agrícolas que tenga la correspondiente licencia del Departamento de Agricultura, que se comprometa a pagar un precio no menor de doce (12) dólares por quintal de ñames Habanero y a embarcar los mismos en armonía con los propósitos de estas Normas.

Artículo III.- Términos y Condiciones

A. Todo agricultor productor de ñames Habanero interesado deberá radicar una solicitud de participación en el formulario provisto por el Programa para estos fines, el cual estará disponible en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas. Una vez cumplimentada la solicitud, la misma deberá ser aprobada por el Director Regional o su representante autorizado.

B. Los agricultores acogidos al Programa deberán entregar su producción de ñames Habanero Primera en los establecimientos o centros de empaque de los embarcadores autorizados.

C. Habrá un representante del Programa destacado en esos establecimientos quien expedirá, en original y cuatro

Artículo V.- Verificación de Embarques

El Servicio de Inspección de Mercados enviará a la Oficina de Garantía de Precios, una copia de la Autorización de Embarque que expida a cada embarcador de ñames autorizado por el Programa.

Artículo VI.- Especificaciones para la Compra de Ñames de la Variedad Habanero para Embarque

Primera: Consistirá de ñames Habanero con características similares de la variedad o tipo, enteros, hechos, firmes, bastante suaves, limpios, bastante uniformes en tamaño, bastante bien formados, bastante bien desarrollados, libres de podredumbre y de daños causados por hongos, yemas germinadas, peladuras, descoloraciones externas e internas, grietas de crecimiento, heridas, magulladuras, enfermedades, insectos, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de los ñames será no menor de dos (2) libras.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, incluyendo no más de 1% para podredumbre.

10%, por peso, para ñames con un peso menor que el mínimo especificado.

Artículo VII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Núm. 53 aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés y una copia de la dispensa del honorable Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 11 de febrero de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura